

Presentación

*Jorge Alan Flores Flores**

La idea de pena como consecuencia de la conducta antisocial y delictiva nos ha acompañado desde el origen mismo del derecho. Parece que el castigo es un complemento necesario de la justicia. No obstante, en la medida en que hemos progresado como sociedad, ha sido necesaria una revisión de los distintos conceptos que integran el derecho, entre ellos, el concepto de pena.

El paradigma que más ha impactado la revisión de estos conceptos es el de los derechos humanos. Desde su concepción, hubo la necesidad de corregir ideas —en aquel tiempo legales— como la esclavitud, los trabajos forzados y, en general, las formas crueles e inhumanas de castigo. Estas quedaron prohibidas en prácticamente todas las constituciones modernas.

Por otra parte, la pena capital también ha sido revisada a la luz de los derechos humanos, encontrando en estos una

* Coordinador del número, doctor en filosofía por la UANL, Director editorial de la revista *Qvadrata*, estudios de educación, artes y humanidades, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

fuerte oposición que ha avanzado prohibiéndola en algunas partes del mundo y limitándola en otras.

Las penas seguirán existiendo durante mucho tiempo como parte y consecuencia del contrato social. Sin embargo, es importante trabajar porque éstas sean racionales, proporcionales y justas.

Luego de la abolición de los castigos crueles e inhumanos, y dejando fuera la pena de muerte, la prisión es el mayor castigo que se le impone a una persona. Al ser esta una acción impuesta por el Estado, que priva de libertades, su revisión filosófica es permanente e indispensable. En sus especificidades, supuestos, condiciones y modalidades resulta importante verificar su convencionalidad y constitucionalidad.

El número de *Alegatos Coyuntural* al cual pertenece este texto introductorio versa sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa, la cual se revisa en los artículos contenidos en este número. La gran pregunta que nos planteamos tiene que ver con la naturaleza de esta figura, su finalidad y su convencionalidad.

Meses atrás, la sentencia de la CIDH del Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México declaró la inconvencionalidad de la figura del arraigo; otra figura controvertida por ser una sanción preprocesal y, por tanto, violatoria del principio de presunción de inocencia, *ergo*, violatoria de los DD.HH.

Alegatos Coyuntural, núm. 20, julio-diciembre de 2022

Posteriormente, se publicó la sentencia de la Corte Hemisférica sobre el Caso García Rodríguez y oro vs. México, misma que no se conocía cuando se redactaron la mayoría de los artículos de este número, en dicha sentencia se ordena en resolutivo 12:

El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal

Asimismo, en lo que respecta a la prisión preventiva oficiosa se resuelve:

14. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303.

De los párrafos a los que nos remite el resolutivo 14, resulta de vital importancia el párrafo 296, donde la Corte Interamericana considera tres aspectos contrarios a la Convención:

a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin

que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

A partir de este párrafo, y de los resolutivos mencionados, habremos de trabajar en lo sucesivo para que nuestra Constitución, y el derecho penal mexicano, se arregle definitivamente con la Convención; esto es, que se garantice en nuestro país la protección de los derechos humanos de todas las personas.

El estudio científico y filosófico de la pena y sus modalidades no se agotan con esta sentencia, la cual tiene un papel significativo en el desarrollo de nuestro estado constitucional y democrático de derecho, ya que corrige una figura controvertida, desproporcional y fácilmente corruptible. Y abre el camino para desarrollar por completo el derecho penal mexicano y las instituciones de procuración y administración de justicia, las cuales aún son deficientes y cuyo mejoramiento resulta indispensable para nuestro país.

Nos deja claro, también, la enorme utilidad de la Convención, y por si aún nos quedaba duda alguna, que la dirección adecuada, si aspiramos a vivir en paz y bienestar, debe ser *pro persona*.

Cuando se estableció la prisión preventiva oficiosa en 2008, el legislador, en el ejercicio de su soberanía, ponderó que incrementar las facultades para castigar era una vía razonable para vencer la violencia que se vivía en nuestro país

y, así, alcanzar la añorada justicia social, el desarrollo humano y democrático de las personas. Veinticinco años después, al momento en que escribo esta nota, los hechos nos dicen lo contrario.